



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de octubre de dos mil veintidós

Mediante proveído del 9 de septiembre hogaño, este despacho remitió para efectos de acumulación el presente derrotero al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, por conocer tal despacho de un proceso de similar contorno jurídico y respecto de la persona con discapacidad, dicha remisión obedeció a la aplicación analógica del artículo 148 del estatuto procesal general, al no serle aplicable aún el artículo 43 de la Ley 1996 del Código General del Proceso.

Dicho despacho judicial rehusó la competencia conforme la inadmisión de la acumulación prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, pese a que manifiesta que en efecto en ese despacho cursa el proceso más antiguo y en virtud del trámite dispuesto en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 1996.

Es claro que la Ley 1996 conforme lo tiene dicho la jurisprudencia trajo consigo un cambio de paradigma, donde se garantizan los derechos superiores de las personas con discapacidad y cuyo objeto es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, debiendo interpretarse conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos.

Los asuntos fueron iniciados por diferentes personas, pero tienen el mismo fin, cual es la adjudicación judicial de apoyos, y como lo mencionó este despacho en auto anterior, la remisión se realizó con el fin de evitar decisiones contradictorias y con el fin que ellos se decidan en la misma sentencia.

Tiene presente este despacho además que en efecto, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, es inadmisibles la acumulación pero debe entenderse que respecto de los procesos allí previstos, pues cuando se expidió tal normativa aún no estaba vigente la Ley 1996, debiéndose comprender que

el trámite previsto lo es para que sea un juicio breve y sumario no por su contenido sino por los términos de decisión correspondiente.

Es decir, respecto de las personas con discapacidad, con mayor énfasis debe ceder el derecho procesal frente al sustancial, debe pretenderse por los administradores de justicia una tutela judicial efectiva y además tener presente la constitucionalización del derecho máxime en este preciso caso, entratándose de un sujeto en condición de discapacidad, quien podría verse avocado a tramites simultáneos sobre el mismo asunto jurídico.

Máxime si se tiene en cuenta que fue el mismo Ministerio Público, quien puso de presente la dualidad de dichos trámites.

Ahora bien, para definir a quien le asiste razón jurídica el Código General del Proceso tiene dispuesto el remedio judicial y es el contenido en el artículo 139 del Código General del proceso.

Así entonces, el suscrito se desprendió de la competencia al considerar que debía procederse, aún con la inadmisibilidad prevista en el artículo 392 ibídem, que en este caso se considera debe ceder ante el caso concreto, por el Juzgado Segundo de Familia a la Acumulación de procesos, tal despacho al rehusar tal acumulación debió remitir al superior funcional común para que resolviera el conflicto correspondiente.

Al no hacerlo, se procede por el despacho a realizar tal remisión, para que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral resuelva el conflicto, pues se itera, este despacho declaró su incompetencia al momento de la remisión de la actuación para acumulación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Remitir para resolver el conflicto entre el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío y este despacho, por las razones antes vertidas.

Remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbdf44f111d26b3e48326ae6e609358e0cccffd1f921f77704d84a79607ef1**

Documento generado en 11/10/2022 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>